

**LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER: LA INICIATIVA PROBATORIA DE LOS
JUECES SEGÚN EL COGEP**
**THE EVIDENCE FOR BETTER RESOLUTION: THE JUDICIAL INITIATIVE FOR
EVIDENCE ACCORDING TO THE COGEP**

Autores: ¹Gabriel Matías Suárez Novillo, ²Yessenia Elizabeth Ullaguari Yuquilima, ³Samuel Morales Castro y ⁴Duniesky Alfonso Caveda.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-9429-5441>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0002-6874-8800>

³ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-1753-2516>

⁴ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-7889-8066>

¹E-mail de contacto: gmsuarezn@ube.edu.ec

²E-mail de contacto: yeullaguariy@ube.edu.ec

³E-mail de contacto: moralescastrosamuel@gmail.com

⁴E-mail de contacto: dlafonsoc@ube.edu.ec

Afiliación: ^{1*}^{2*}^{3*}Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador). ^{3**}Universidad Internacional de La Rioja, (España).

Artículo recibido: 10 de Febrero del 2025

Artículo revisado: 11 de Febrero del 2025

Artículo aprobado: 6 de Abril del 2025

¹Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, por la Universidad de Guayaquil, (Ecuador). Con 3 años de experiencia en el ejercicio del derecho administrativo, laboral, constitucional y penal en diferentes estudios jurídicos. Maestrante de la maestría en especialidad de Derecho Procesal, en la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

²Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, por la Universidad de Cuenca, (Ecuador). Con 3 años de experiencia en derecho civil y derecho procesal; Maestrante de la maestría de Derecho Procesal, en la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

³Licenciado en Historia y en Derecho, Especialista en Derecho Civil y Doctor en Ciencias Jurídicas, PhD, por la Universidad de la Habana, (Cuba); Grado en Derecho, Máster en Derecho del Comercio Internacional, Experto en Técnicas de Litigación en Juicio, Máster Universitario en ejercicio de la Abogacía, por la Universidad Internacional de la Rioja, (España). Máster en Derecho Marítimo por la Universidad Abat Oliba, CEU. Abogado por la Universidad de Otavalo en Ecuador. Doctor en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, PhD. Docente de grado y postgrado de la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR).

⁴Licenciado en Derecho por la Universidad de La Habana, (Cuba). Licenciado en Educación por la Universidad Bolivariana del Ecuador (Ecuador). Doctor en Ciencias Pedagógicas Universidad de La Habana, (Cuba).

Resumen

El estudio presentado en el artículo tiene como objetivo analizar la importancia de la prueba en el derecho procesal, enfocándose en la "prueba para mejor resolver" en el sistema judicial ecuatoriano, específicamente en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El alcance del análisis incluye una revisión de principios fundamentales del derecho procesal, como la carga de la prueba, la búsqueda de la verdad material, y los principios de inmediación y celeridad. Además, se realiza una comparación con otras legislaciones, como la de España y Colombia, para evaluar cómo se gestionan las pruebas de oficio en contextos diferentes. La metodología empleada consiste en una revisión bibliográfica y análisis comparativo de normativas procesales nacionales e internacionales, acompañada de un examen crítico del artículo

168 del COGEP. Los resultados revelan que la facultad de ordenar pruebas de oficio es esencial para esclarecer los hechos en un proceso judicial. Sin embargo, se observa que la falta de parámetros claros para su aplicación por parte de los jueces genera inconsistencias y posibles fallos injustos, afectando la efectividad del principio de búsqueda de la verdad material. Las principales conclusiones destacan la necesidad de establecer directrices específicas para la aplicación del artículo 168, con el fin de evitar arbitrariedades y garantizar que los jueces puedan utilizar esta facultad de manera justa y adecuada, contribuyendo así a la transparencia y equidad en los procesos judiciales.

Palabras clave: Prueba, Derecho procesal, Pruebas de oficio.

Abstract

The study presented in this article aims to analyze the importance of evidence in procedural law, focusing on the "evidence that facilitates adjudication" in the Ecuadorian judicial system, specifically Article 168 of the General Organic Code of Procedure (COGEP). The scope of the analysis includes a review of fundamental principles of procedural law, such as the burden of proof, the search for material truth, and the principles of immediacy and speed. A comparison is also made with other legislations, such as those of Spain and Colombia, to assess how ex officio evidence is managed in different contexts. The methodology employed consists of a bibliographic review and comparative analysis of national and international procedural regulations, accompanied by a critical examination of Article 168 of the COGEP. The results reveal that the power to order ex officio evidence is essential to clarifying the facts in a judicial process. However, it is observed that the lack of clear parameters for its application by judges generates inconsistencies and potentially unfair rulings, affecting the effectiveness of the principle of the search for material truth. The main conclusions highlight the need to establish specific guidelines for the application of Article 168, in order to avoid arbitrariness and ensure that judges can use this power fairly and appropriately, thus contributing to transparency and fairness in judicial proceedings.

Keywords: Evidence, Procedural Law, Ex officio Evidence.

Sumário

O estudo apresentado neste artigo tem como objetivo analisar a importância da prova no direito processual, com foco na "prova para melhor resolução" no sistema judicial equatoriano, especificamente no artigo 168 do Código Orgânico Geral de Processo (COGEP). O escopo da análise inclui uma revisão de princípios fundamentais do direito processual, como o ônus da prova, a busca da verdade material e os princípios da imediatez e da celeridade. Além disso, é feita uma comparação com outras legislações, como as da Espanha e

da Colômbia, para avaliar como as provas ex officio são geridas em diferentes contextos. A metodologia empregada consiste na revisão bibliográfica e análise comparativa de normas processuais nacionais e internacionais, acompanhada de exame crítico do artigo 168 do COGEP. Os resultados revelam que o poder de ordenar provas ex officio é essencial para esclarecer os fatos em um processo judicial. Entretanto, observa-se que a ausência de parâmetros claros para sua aplicação pelos juízes gera inconsistências e decisões potencialmente injustas, afetando a efetividade do princípio da busca da verdade material. As principais conclusões destacam a necessidade de estabelecer diretrizes específicas para a aplicação do artigo 168, a fim de evitar arbitrariedades e garantir que os juízes possam usar esse poder de forma justa e adequada, contribuindo assim para a transparência e a equidade nos processos judiciais.

Palavras-chave: Prova, Direito Processual, Prova ex officio.

Introducción

En el sistema de administración de justicia ecuatoriano, la prueba juega un rol fundamental para que el juzgador pueda alcanzar el convencimiento sobre los hechos controvertidos y tomar decisiones informadas. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece el marco normativo para la admisión y producción de pruebas, buscando garantizar el debido proceso y la correcta resolución de conflictos. Sin embargo, la aplicación práctica de ciertas disposiciones, como el artículo 168 que regula la "Prueba para Mejor Resolver", presenta desafíos que impactan la efectividad del sistema judicial.

El artículo 168 del COGEP otorga a los jueces la facultad de ordenar, de oficio, la práctica de pruebas adicionales cuando las aportadas por las partes resultan insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos, dicha facultad, respaldada por el artículo 130 numeral 10 del

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), busca asegurar que el juzgador cuente con toda la información necesaria para una decisión debidamente motivada y respetuosa del derecho al debido proceso. No obstante, en la práctica, se ha observado una aplicación inconsistente de esta norma por parte de los jueces, lo que genera interrogantes sobre su efectividad y su impacto en la búsqueda de la verdad material.

La literatura existente señala que la falta de parámetros claros para la aplicación del artículo 168 del COGEP podría ser una de las razones detrás de su escasa utilización, puesto que la ausencia de directrices específicas sobre cuándo y cómo ordenar pruebas de oficio deja un margen amplio a la discrecionalidad judicial, lo que puede generar decisiones arbitrarias y afectar la predictibilidad del sistema judicial. En este sentido, diversos análisis académicos y sentencias han resaltado la necesidad de que los jueces sean más diligentes en la aplicación de las normas procesales, particularmente aquellas que permiten garantizar un proceso judicial justo y la correcta determinación de los hechos.

En tal sentido, este estudio se centra en analizar la relación entre la falta de aplicación del artículo 168 del COGEP y el principio de búsqueda de la verdad material, por lo que se plantea la hipótesis de que la inexistencia de parámetros claros para la aplicación de esta norma atenta contra la consecución de decisiones judiciales motivadas y basadas en una comprensión completa y precisa de los hechos. Para ello, se emplea una metodología cualitativa, analítica y dogmático-jurídica, que incluye la interpretación de fuentes bibliográficas, y la evaluación de cuerpos normativos.

El objetivo principal de esta investigación es proponer una reforma legal del artículo 168 del COGEP que proporcione a los jueces parámetros claros para su aplicación, garantizando así el principio de búsqueda de la verdad material en los procesos judiciales en el Ecuador.

Materiales y Métodos

Con respecto a la metodología aplicada en el presente artículo científico, haciendo referencia a su contenido, la presente investigación es de tipo cualitativa y analítica puesto que se interpretarán determinadas fuentes bibliográficas además de recolectar datos sin medición numérica. El enfoque referido constituirá el comprender e identificar la aplicación de la prueba para mejor resolver en torno a la sana crítica de la o el juzgador cuando éste lo considere necesario dentro de un proceso judicial del cual haya tomado conocimiento.

El enfoque de la investigación es técnico jurídico, normativo y descriptivo puesto que se realizan análisis de conceptos de la prueba para mejor resolver, su aplicación y características. También es comparativo por la comparación a realizarse entre nuestro sistema procesal ecuatoriano con otras legislaciones; se identificarán similitudes y diferencias entre los sistemas referidos. Esta investigación tiene un afán explicativo pues proporciona información suficiente sobre la prueba para mejor resolver. Por último, se aplicará el método exegético jurídico, esto debido a que los operadores de justicia son aplicadores de los cuerpos normativos, su aplicación es basada en derecho.

Resultados y Discusión

La prueba en el derecho procesal

La prueba es un instrumento, una institución jurídica a través del cual se puede llegar a la verdad procesal dentro de un litigio con

respecto a sus hechos controvertidos hasta que se administre justicia. Asimismo, el onus probandi, también conocido como "carga de la prueba" constituye un principio jurídico, particular que reza que aquel que afirma algo que reclama debe probarlo, siendo a este a quien le incumbe la carga de la prueba. Ello supone que, al tratarse de un principio máximo del Derecho Procesal, si la parte que debe probar lo que reclama, y no lo hace o falta la acreditación de tales circunstancias, la decisión o fallo será contrario a sus pretensiones (Instituto Europeo de Asesoría Fiscal, s.f.).

Hernando Devis Echandía (2000) establece que:

La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el Juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia. (pág. 135)

Por su parte, José Flores Ruiz (2002) refiere:

Significa que la prueba pertenece al proceso, no a quien la pide o la aporta (...). El proceso supone la realización de un interés público: la justa composición del litigio y por tanto también lo hay en el recaudo de la prueba. Consecuencia de este principio es la no desestabilidad de la prueba practicada, ni aun por parte de quien la pidió. (pág. 44.)

A partir de lo anterior, es evidente que el desistimiento de la prueba no se permite porque

hay un interés público en la realización de la justicia. Esto significa que las pruebas son fundamentales para asegurar que se tomen decisiones justas y equitativas en los procesos judiciales.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75, garantiza los principios de inmediación y celeridad; estos principios rigen la actividad probatoria a fin de garantizar tanto la verdad procesal como la efectivización de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial. Es así como, para la ecuatoriana Gallegos Rojas (2019) el principio de inmediación en el sistema procesal oral significa que el juez participa directamente en la obtención de pruebas, junto con las partes involucradas, testigos y peritos. Esto facilita que se tome una decisión judicial basada en la información de calidad que se recoge durante la audiencia.

La inmediación hace alusión a un principio muy importante en el ámbito judicial, pues se refiere a la relación directa que existe entre el juez y las partes involucradas en un caso, así como a la forma en que se llevan a cabo las pruebas. De esta manera, este enfoque permite asegurar que el proceso sea transparente e imparcial, lo que a su vez contribuye a una resolución más justa sobre la verdad de un hecho o la existencia de un derecho (Ramírez, 2017).

Por otra parte, Chiluiza (2016, como se citó en Ballesteros, 2024) señala que el principio de celeridad:

Está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder al individuo que busca apoyo frente a agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, preparación de quien administra justicia; su aplicación se convierte en una herramienta de gran eficacia para el juzgador, el cual

podrá atender la urgencia de quien lo solicita.

Es importante señalar que, este principio guarda relación con el principio de concentración, que conlleva a reunir la actividad procesal en la menor cantidad de actos hasta que se administre justicia.

El principio de búsqueda de la verdad material

El autor José Cesar Villarroel indica que:

Por verdad material, debe entenderse aquella que se alcanza procediendo humanamente a la investigación de los hechos, con las posibilidades, los métodos y los medios que son propios de la condición humana, siguiendo la vía de la lógica objetiva de la acción y de la ley. Modernamente el ordenamiento jurídico establece la previsión de las consecuencias que, deben acarrear las acciones humanas y en consonancia puede también preceptuar un cierto método de investigación para constatar los hechos concretos a los cuales están ligadas aquellas consecuencias jurídicas, de tal modo que la única verdad posible, dentro de la lógica del sistema, es la señalada en el ordenamiento jurídico. Frente a esta no existe otra verdad material más verdadera o pura. Esa es la verdad denominada material (s.f., como se citó en Mamani, 2019).

Respecto al principio de verdad procesal y realización de la justicia, contemplados en el artículo 169 de nuestra carta magna se consagran con principios como de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, para garantizar el debido proceso. Lo que de igual manera se desarrolla en los artículos 18 y 27 del COFJ sobre el sistema-medio de administración de justicia y el principio de verdad procesal.

Esta verdad material corresponde a la realidad de los hechos de un caso en concreto, es dar prioridad a la verdad jurídica objetiva. El principio de búsqueda de la verdad material es fundamental en el derecho procesal, ya que garantiza que las decisiones judiciales se basen en una comprensión completa y precisa de los hechos. Esta investigación es necesaria para evaluar cómo la falta de aplicación del artículo 168 del COGEP afecta este principio, lo que tiene implicaciones directas en la justicia y equidad de los procesos judiciales.

Comparación con otras legislaciones (derecho comparado)

La prueba, históricamente ha sido considerada indispensable desde los inicios del derecho en la antigua Roma, y ha sufrido grandes variaciones a lo largo de la historia, tanto mundial como ecuatoriana. De hecho, en el Ecuador, el constitucionalismo republicano, ha dado mucha importancia dentro del sistema judicial. Viendo esta, objeto de valoración por el juzgador en cualquier proceso legal. El Código de Procedimiento Civil (2005) – derogado a la presente fecha – establece en su artículo 118 lo siguiente:

Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúese la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero sí podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa. (pág. 47)

En España, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se daba paso al juez para que pueda hacer uso de la Prueba Para Mejor Resolver, mismo que tenía lugar como un mecanismo que permitía

esclarecer los hechos, no obstante, dicho recurso fue suprimido con la derogación del cuerpo normativo y reemplazado por la Ley 1/2000 (Simbaña, 2019, como se citó en Santamaría y Silvestre, 2022).

En el mencionado ordenamiento, se sustituyen las llamadas diligencias para mejor proveer por las diligencias finales en los juicios ordinarios, según lo establecido en los artículos 435 y 436. En estas diligencias finales, se permite añadir elementos de prueba, ya sea por iniciativa de alguna de las partes o mediante un acuerdo del tribunal para repetir la práctica de pruebas, también a solicitud de alguna de las partes (Jefatura del Estado, 2000).

Por su parte, el sistema procesal de Colombia se ha convertido en un sistema de carácter mixto, ello debido a que contiene elementos tanto del sistema dispositivo como del inquisitivo. La tensión existente entre la relación de patronos y trabajadores constituyeron la necesidad principal sobre la cual surgieron cambios en el ámbito laboral. Por tanto, a partir de lo señalado, dicha herramienta procesal introductoria del principio inquisitivo en materia probatoria busca una solución a nivel jurídico ante los conflictos laborales caracterizada por una marcada desventaja de una de las partes (Gaitán, 2010).

De esta manera, en el año 1948 con la promulgación del Decreto 2158, actualmente denominado Código Procesal del Trabajo se señalan aspectos inherentes al sistema inquisitivo, relacionado al decreto y práctica de pruebas de oficio. Así, el artículo 5419 de dicha disposición regula este tema en el lugar de trabajo, permitiendo de esta forma al juez ordenar evidencia necesaria que permita esclarecer los hechos controvertidos en el juicio (Gaitán, 2010).

“Este artículo constituye el inicio del desarrollo legislativo de la prueba de oficio en Colombia, que se verá regulada más adelante en el proceso civil y será una institución jurídica, objeto de debate jurisprudencial y doctrinal”. (Gaitán, 2010, pág., 19)

En el Código de Procedimiento Civil se citan diversos artículos que hacen referencia a la jurisdicción del juez para establecer pruebas de oficio. Entre ellos están:

El artículo 202 que reitera dicha facultad con relación al interrogatorio de parte; el artículo 233 inciso tercero, lo hace con relación al decreto oficioso de un nuevo dictamen pericial “cuando el juez considere que el dictamen no es suficiente”; o el artículo 237 numeral tercero, que faculta al juez, “si lo estima necesario”, para recibir los testimonios de terceros que proporcionaron información a los peritos durante el curso de sus investigaciones. Y aún más, el artículo 37 numeral cuarto del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de hacer uso de las facultades y los poderes que ese Código le reglamenta en materia probatoria, siempre que lo considere pertinente para verificar los hechos de la litis. (Gaitán, 2010, pág., 20)

Propuesta de reforma COGEP

Quijano (2010) menciona que la prueba para mejor resolver es “el presupuesto de fondo que sustenta la actividad probatoria de oficio por parte del juez que no es otro que el de intentar hallar la verdad a través de las pruebas en el proceso judicial”. (pág. 345) El COGEP contiene en su artículo 168 la prueba para mejor resolver; este articulado conlleva una relación directa con el contenido del numeral 10 del artículo 130 del COFJ (2013):

Art 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES. - Es facultad esencial de las juezas

y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: (...) 10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

De conformidad con el artículo 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) es facultad esencial de la o el juzgador ordenar la práctica de cualquier prueba para el esclarecimiento de la verdad dentro del proceso. De igual forma, en el contexto procesal, el artículo 168 del COGEP permite a la o el juzgador, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Es decir, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas adicionales cuando, tras la evaluación de las pruebas aportadas por las partes, persisten dudas sobre los hechos controvertidos. Esto es esencial para asegurar que la o el juzgador cuente con toda la información necesaria para una decisión debidamente motivada, respetando el derecho al debido proceso y con el afán de conocer la verdad procesal.

No obstante, dentro de la práctica, se ha podido presenciar que las o los juzgadores del sistema de administración de justicia ecuatoriano, no aplican o hacen caso omiso a la necesidad de ordenar, bajo la facultad del artículo 168 del COGEP, la práctica de una prueba para desembarazar cualquier duda que se presenten en un proceso sobre los hechos controvertidos. Esto podría llevar a los jueces a basar su decisión en información incompleta o insuficiente, lo que acarrearía un fallo injusto. Esto, consecuentemente afectaría de forma

directa al principio procesal de búsqueda de la verdad material, el cual se enfoca en la realidad objetiva, buscando evitar que los formalismos y tecnicismos legales perjudiquen el acceso a la justicia y la correcta resolución de los conflictos. Este principio promueve un sistema en el que las decisiones se basen en hechos reales y no en meras formalidades, contribuyendo así a la confianza en el sistema jurídico.

Este contexto nos permite inferir que posiblemente, más allá de que los jueces no contemplen la necesidad de ordenar la prueba para mejor resolver, esta forma de proceder de los jueces podría darse por la falta de parámetros claros donde se establezca en qué casos o circunstancias estos deberían aplicarlo. Puesto que, de la lectura del articulado, no se aprecia una particularización de los escenarios donde los jueces, de forma excepcional, deberían ordenar lo establecido en el articulado en mención. Lo anterior permite que los jueces a su sana crítica (libre arbitrio) ordenen o no la prueba para mejor resolver, sin contar con parámetros mínimos para su aplicación.

Sobre lo expuesto, la prueba para mejor resolver faculta a un juez condecorador de una causa ordenar la práctica de pruebas que considere como necesarias para el esclarecimiento de los hechos en controversia, lo que se requiere del juzgador es que este justifique la o las razones por las que dispone se realice la prueba de la que se trate, ello con el afán de justificar que esa prueba sería útil, pertinente y conducente. Específicamente, sobre el artículo 168 del COGEP no se cuenta con un límite sobre las pruebas que él o la juez puedan o no ordenar, el juzgador puede efectuar esta facultad que le es otorgada por nuestro ordenamiento jurídico en su libre albedrío y a su sana crítica, su actuar será de oficio, por cuanto es imprescindible que

el actuar del juzgador con respecto a la prueba para mejor resolver no se relacione con la violación al principio de independencia judicial incluso con el peligro de la pérdida de la imparcialidad del juzgador referido puesto que la utilización de esta prueba afectaría las pretensiones de las partes procesales.

Análisis del artículo 168 del COGEP

El artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, esgrime lo siguiente:

“Artículo 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días” (Código Orgánico General De Procesos [COGEP], 2015).

La "prueba para mejor resolver" es una facultad otorgada al juzgador en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), específicamente en el artículo 168, que permite ordenar pruebas de oficio para esclarecer los hechos controvertidos en un proceso judicial, tal facultad es excepcional y debe utilizarse sólo cuando las pruebas presentadas por las partes son insuficientes para establecer la verdad de los hechos.

La prueba para mejor resolver se utiliza cuando es indispensable para resolver un caso, evitando su aplicación innecesaria que podría comprometer la imparcialidad del juez. Su uso debe restringirse a situaciones donde las pruebas aportadas por las partes no son suficientes para esclarecer los hechos (Flores, 2017). Hay que tener en cuenta que, en la práctica de las pruebas, de la que hagan uso los juzgadores “no se exime del cumplimiento de todos los principios inherentes a las que se

aplican a las demás partes procesales” (Zavala, 2016, p.143, como se citó en Flores, 2017).

La práctica de esta prueba no interfiere con el principio dispositivo, según el cual son los litigantes quienes deben aportar los hechos que fundamentan sus pretensiones; empero, el juez no puede aportar hechos no alegados por las partes, ya que esto podría generar un vicio de incongruencia en la sentencia (Zhunio, 2021).

Esta norma, claramente, se adecúa al principio de contradicción y al derecho de contradicción de la prueba (Art 165 COGEP), es decir que toda parte procesal debe actuar en el proceso, y de darse el caso de que el Juez decide practicar prueba para mejor resolver, obviamente se les debe permitir a las partes, contradecirlas, y participar en la práctica de aquellas ordenadas (Zhunio, 2021, p. 112). En consecuencia, la prueba de oficio es una facultad que tiene el Juez y no una obligación por lo que se acepta cuando los medios probatorios son insuficientes para formar una convicción en el Juez (Milena, 2018).

Necesidad de parámetros claros en la aplicación del artículo 168 del COGEP

Conforme la normativa procesal, en el Código Orgánico General de Procesos, establece en su artículo segundo que el debido proceder de los juicios han de regirse principalmente apegado a los principios constitucionales, en los tratados de derechos humanos internacionales, el Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP, en el orden jerárquico que les corresponde, de los cuales destaca la oralidad, mientras que, los principios del sistema procesal constituyen “simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal” (p.29), así también en sus artículos 6, 7 y 8 estipulan los principios de intermediación, de intimidad y la transparencia y publicidad de los

procedimientos judiciales (Villacreses et al., 2022, p. 6).

Por tanto, la verdad sobre los hechos que se imputan o que se pretenden resolver constituye un elemento sustancial en la persecución de la justicia, por lo que, la percepción y la postura que tome el juez debe delicadamente apegarse a la verdad, en el ejercicio de sus facultades y de su potestad de administración de la justicia a cabalidad. (Ruiz, 2016, como se citó en Villacreses et al., 2022, p. 12).

Consecuentemente, el artículo 3 del COGEP otorga al juez la facultad de dirigir el proceso, evitar dilaciones, y controlar las actividades de las partes, lo cual incluye solicitar aclaraciones y encauzar el debate para asegurar que el proceso se desarrolle de manera eficiente y justa (Ramírez, 2017). Bajo estas consideraciones, la figura de la "Prueba Para Mejor Resolver", establecida en el artículo 168 del COGEP, es una herramienta crucial que permite al juez solicitar elementos probatorios adicionales de forma sustentada para aclarar los sucesos controvertidos; dicha facultad es una excepción al principio dispositivo, ya que el juez puede actuar de oficio para garantizar que se alcance la verdad material en el proceso (Ramírez, 2017).

Por consiguiente, la importancia de esta figura radica en su capacidad para contribuir a la búsqueda de la verdad en el proceso; sin embargo, esta facultad no es total, puesto que, la doctrina considera que para ordenar pruebas de oficio deben cumplirse las siguientes reglas: a) la prueba ordenada de oficio debe limitarse a los hechos controvertidos; b) debe determinar las pruebas cuya práctica ordena; c) debe garantizarse la observancia de los principios de contradicción y de defensa (Ramírez, 2017).

A manera de síntesis, cuando las pruebas presentadas por las partes en un proceso procesal, el juez tiene la facultad de ordenar de oficio la práctica de pruebas adicionales necesarias para aclarar los hechos controvertidos; lo cual no compromete la imparcialidad del juez, sino que se convierte en un deber cuando las pruebas aportadas son insuficientes para alcanzar la verdad procesal (Romero et al., 2022). Por tanto, esta facultad no es arbitraria, pues deben justificar las razones por las que disponen la realización de una prueba determinada, asegurándose de que la providencia esté debidamente motivada, e inclusive cumplir con los requisitos de a) pertinencia, b) utilidad y conducencia (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Actualmente, no existen limitaciones generales sobre el tipo de pruebas que pueden ser ordenadas, lo que incluye incluso la declaración de parte; no obstante, en el caso de la prueba testimonial, el juez solo puede solicitar aclaraciones sobre puntos específicos de una declaración y no tiene la facultad de ordenar la declaración de nuevos testigos (Izurieta, 2018). De acuerdo al análisis realizado, el artículo 168 del COGEP es una herramienta importante para garantizar que los procesos judiciales se desarrollen de manera completa apegada a los principios del debido proceso, y en tal sentido, al permitir al juez solicitar pruebas adicionales y suspender temporalmente la audiencia si es necesario, se asegura que se consideren todos los aspectos relevantes del caso antes de emitir una sentencia, promoviendo la búsqueda de la verdad en la resolución de conflictos (Edison, 2018).

Impacto en la justicia y en la búsqueda de la verdad material por la reforma del artículo 168 del COGEP

Por lo señalado, una reforma del artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) tendría un impacto significativo en la búsqueda de la verdad material y en la administración de justicia en Ecuador, ya que esta normativa permite al juez ordenar pruebas de oficio para esclarecer los hechos controvertidos, lo cual es esencial para garantizar que los procesos judiciales se desarrollen de manera completa e idónea. (Mayorga, 2021)

Como impacto en la búsqueda de la verdad material, se debe indicar que la facultad del juez para ordenar pruebas de oficio es una herramienta crucial para asegurar que se alcance la verdad material en los procesos judiciales, puesto que al permitir al juez solicitar elementos probatorios adicionales, se evita que las sentencias se basen en información incompleta o insuficiente. (Gil et al., 2022)

En tal sentido, se presenta la tabla 1 acerca del impacto que tendría la reforma propuesta:

Tabla 1. Impacto que tendría la reforma propuesta.

Aspecto	Fundamento legal	Requisitos para la reforma
Mayor equidad e imparcialidad en los procesos judiciales al asegurar una investigación fáctica exhaustiva	Constitución de Ecuador (Artículos 11, 75, 76, 82), COGEP (Principios del Derecho Procesal)	Criterios claros para que los jueces invoquen la disposición.
Mayor eficacia y fiabilidad en la determinación de los hechos, lo que lleva a resoluciones basadas en la realidad objetiva.	Constitución de Ecuador (Principio de Justicia Sustantiva), COGEP (Objetivos del Derecho Procesal)	a) Limitación a Hechos Controvertidos: La reforma debe establecer claramente que la prueba ordenada de oficio se limita a los hechos en disputa. b) Especificación de la Prueba: La prueba específica que se obtendrá debe estar claramente identificada. c) Garantía de Contradicción y Defensa: Todas las partes deben tener la oportunidad de impugnar y responder a la prueba ordenada por el tribunal.
La Constitución de Ecuador y el COGEP establecen los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.	Constitución de Ecuador (Artículos 167, 168, 169), COGEP (Artículos 1 al 8)	La reforma debe alinearse con los principios constitucionales y legales vigentes, asegurando el debido proceso y la seguridad jurídica.
Refuerzo del derecho a un juicio justo al asegurar que se consideren todas las pruebas relevantes.	Constitución de Ecuador (Igualdad ante la Ley), Tratados Internacionales de Derechos Humanos	Salvaguardias contra el abuso de poder, como exigir una justificación razonada para cada instancia. Asegurar que las acciones del tribunal no perjudiquen indebidamente a una parte sobre otra.

Fuente: Elaborado por Autores.

El COGEP se basa en principios como la oralidad, la intermediación, la celeridad y la economía procesal, los cuales se ven reforzados por la facultad del juez para ordenar pruebas de oficio, por lo que tales principios buscan acelerar los procesos, evitar dilaciones innecesarias y garantizar que el juez esté en contacto directo con las partes y las pruebas, lo que mejora la calidad de la justicia impartida (Falcones et al., 2002).

Conclusiones

De los resultados obtenidos, su análisis y discusión, se pueden extraer conclusiones

relevantes sobre la "prueba para mejor resolver" en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este mecanismo se establece como una herramienta destinada a la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, con el propósito de que el juez pueda formar su convicción sobre las cuestiones controvertidas entre las partes procesales. Para que la prueba en un proceso judicial sea válida, debe cumplir con criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, lo cual permitirá al juzgador alcanzar un convencimiento auténtico respecto a la veracidad de los hechos presentados. Este

proceso debe llevarse a cabo conforme a los principios fundamentales del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, asegurando así que la administración de justicia se realice de manera adecuada y equitativa.

Asimismo, se destaca que la "prueba para mejor resolver" se encuentra contemplada en dos cuerpos normativos fundamentales del sistema jurídico ecuatoriano: el Código Orgánico General de Procesos (artículo 168) y el Código Orgánico de la Función Judicial (numeral 10 del artículo 130). Esta facultad concedida al juzgador implica una práctica de oficio cuya aplicación se fundamenta en la sana crítica del juez frente a dudas persistentes en un caso concreto, aun cuando las partes procesales hayan presentado adecuadamente sus pruebas. No obstante, se evidencia una deficiencia significativa en la aplicación de esta prueba, atribuible principalmente a la falta de parámetros claros que establezcan criterios específicos para su uso. La ausencia de lineamientos adecuados genera incertidumbre sobre cuándo y cómo debería ser aplicada, situación que impacta negativamente en el logro de la verdad material, la cual constituye el objetivo primordial en cualquier proceso judicial. Además, debe resaltarse que esta facultad, aunque importante, no es de carácter obligatorio para el juzgador, sino una herramienta excepcional destinada a complementar la prueba presentada por las partes.

Se considera fundamental la reforma del artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos con el objetivo de promover una mayor equidad e imparcialidad en el proceso judicial. Esta reforma debería orientarse a establecer criterios más claros y específicos sobre la aplicación de la "prueba para mejor resolver", limitándola exclusivamente a la

resolución de hechos controvertidos y garantizando siempre el principio de contradicción de las partes. Además, la reforma debe prevenir cualquier abuso de poder o arbitrariedad en su aplicación, asegurando que las decisiones judiciales se fundamenten en la realidad objetiva y que el uso de esta facultad se realice de manera justa y adecuada. La claridad en los lineamientos normativos permitirá que los jueces cuenten con directrices precisas para aplicar este recurso, contribuyendo así a la transparencia y equidad en la administración de justicia.

Referencias Bibliográficas

- Ballesteros, N. (2024). El principio de celeridad como fundamento principal en la sustanciación de los juicios de alimentos para la satisfacción de los niños, niñas y adolescentes, tramitados en el Cantón Esmeraldas en el año 2022. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(1). 3262 – 3273. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1831>
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]*. (2013, Julio 17). Registro Oficial S. 38. https://www.lexis.com/ec/biblioteca/codigo-organico-funcion-judicial#F096D193753919B9F2110DF14F5986D57D695B1A_F0C706ED200D41CDB0A13000385FD2B526CF67CA
- Código de Procedimiento Civil [CPC]*. (2005, Julio 12). Registro Oficial S. 58. Derogado. <https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/CODIGO-DE-PROCEDIMIENTO-CIVIL.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]*. (2015, Mayo 22). Registro Oficial S. 506. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=55014&nid=1077085#norma/1077085>
- Corte Nacional de Justicia. (2018). Prueba Para Mejor Resolver - Declaración de Parte. In *1244-P-CNJ-2018*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/image>

- [/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/064.pdf](#)
- Echandía, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Edison, L. (2018). *Publicación: Regulación de la aplicabilidad de la Prueba para Mejor Resolver en los procesos que conoce la Unidad Judicial Civil – COGEP*. Quito: UCE.
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16565>
- Falcones, I., Toala, Á., & Yoza, P. (2022). *Principio de imparcialidad y la prueba oficiosa para mejor resolver*. Portoviejo-Manabí USGP.
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2579>
- Flores, J. (2002.). *Pruebas Judiciales*. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE.
- Flores, M. (2017). *La Prueba De Oficio: Análisis Del Artículo 168 Del Código Orgánico General De Procesos*. Universidad De Cuenca, Facultad De Jurisprudencia, Ciencias Políticas Y Sociales.
<https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/4b998ae5-a065-40cf-ab95-97773544f91d/content>
- Gaitán, L. (2010). La prueba de oficio en el proceso civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes? *Revista de Derecho Privado*, (43), 3 – 22.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/cbb16605-7e8f-4d74-b196-f6edf303e8e5/content>
- Gallegos, R. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7475472#:~:text=El%20principio%20de%20intermediaci%C3%B3n%20en,calidad%20obtenida%20en%20la%20audiencia.>
- Gil, B., Mayorga, B., & Arias, P. (2022). Estudio de la eficacia de la prueba de oficio contenida en el COGEP y conferida a los jueces. *Revista Rechtsstaat: Estado De Derecho*, 1, 201-231.
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RECHTSSTAAT/1E-2022/RECHTSSTAAT_1E_2022_201-231.pdf
- Instituto Europeo de Asesoría Fiscal. (s.f.). *Onus probandi*. INEAF.
<https://www.ineaf.es/glosario-juridico/onus-probandi>
- Izurietta, L. (2018). Imparcialidad y prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. Especial referencia al procedimiento contencioso tributario ecuatoriano. *Revista Jurídica Piélagas*, 17(2), 113-119.
<https://doi.org/10.25054/16576799.1928>
- Jefatura del Estado. (2000). Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE, (7).
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>
- Mamani, A. (2019). *Bases jurídicas y doctrinales para la implementación de la teoría de cargas probatorias dinámicas en la ley No. 439*. [Tesis de Grado, Universidad Mayor de San Andrés].
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19676/T5399.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mayorga, B. (2021). *Estudio de la eficacia de la prueba de oficio contenida en el COGEP y otorgada a los jueces*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra.
<https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/39981>
- Milena, Á. (2018). *La imparcialidad de los administradores de justicia en la práctica de pruebas de oficio, frente al principio dispositivo*. Universidad Regional Autónoma De Los Andes, Facultad De Jurisprudencia.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9104/1/TUTAB014-2018.pdf>
- Quijano, J. (2010). *Las Pruebas de Oficio*. México D.F. Edit. Trillas.
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la prueba en el COGEP* (1st ed.). Corte Nacional de Justicia.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf

Romero, F., Andrade, O., Quevedo, N., & Valverde, Y. (2022). Prueba para resolver mejor: visión desde el principio de imparcialidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(16), 586-595. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600586

Santamaría, M., y Silvestre, M. (2022). La prueba para mejor resolver en el sistema procesal ecuatoriano. [Artículo profesional, Universidad San Gregorio de Portoviejo]. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2571/1/2022-MDER-092.pdf>

Villacreses, T., Santamaría, M., & Silvestre, M. (2022). *La prueba para mejor resolver en el Sistema procesal ecuatoriano*. Portoviejo-Manabí USGP.

<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2571/1/2022-MDER-092.pdf>

Zhunio, C. (2021). *Alcance de la prueba para mejor resolver prevista en el Código Orgánico General de Procesos*. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/da47c214-5d30-48b4-9a26-ff717479640c/content>



Esta obra está bajo una licencia de **Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional**. Copyright © Gabriel Matías Suárez Novillo, Yessenia Elizabeth Ullaguari Yuquilima, Samuel Morales Castro y Duniesky Alfonso Caveda.

